

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL
(REIVINDICATORIO)
Radicación: 110014003016 2021 01172 00
Demandante: CORABASTOS S.A.
Demandado: LUIS ALFONSO RINCON GÜEVARA

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante², en contra del auto adiado 13 de enero de 2023³, mediante el cual se le impuso una multa al demandante, por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372, celebrada el 25 de octubre de 2022⁴.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que el actual representante legal de la empresa demandante lo es el señor Francisco Javier Salcedo Caycedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.078, por lo que solicita en principio la corrección y porque asegura, que tanto el referido señor como los suplentes se encontraban en la fecha y hora programada para audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, cumpliendo funciones propias de su cargo por lo que le fue imposible asistir.

El apoderado del demandado no se pronunció⁵ dentro del traslado del artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 372 del C.G.P., que se ocupa de la audiencia inicial, señala:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

¹ Dto pdf 41 exp dig.

² Dto pdf 38 exp dig.

³ Dto pdf 37 ib.

⁴ Dto pdf 34 ibidem

⁵ Dto pdf 40 exp dig.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).". (Negrilla fuera del texto)

2.- El artículo 64 del Código Civil indica: frente a la fuerza mayor o caso fortuito.

*"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*⁶

⁶ Código Civil artículo 64.

3.- Descendiendo al caso concreto se tiene que, antes de la audiencia, ninguno de los apoderados de las partes puso en conocimiento del Despacho algún inconveniente para la asistencia.

A hora la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante no encuentra respaldo alguno, más aún cuando no se refiere a un hecho de fuerza mayor o caso fortuito.

En este orden de ideas se tiene que, la sanción se encuentra debidamente sustentada, por lo tanto, se mantendrá.

De otro lado, el auto atacado requiere una corrección en el sentido de indicar correctamente el nombre del sancionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 13 de enero de 2023.

SEGUNDO: CORREGIR el aludido auto respecto del nombre del sancionado que es el correcto Francisco Javier Salcedo Caycedo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.078 y no como quedó allí⁷. (Art. 286 del CGP).

TERCERO: ADMITIR la revocatoria al poder otorgado por la parte demandante a la abogada **Dra. VICTORIA ANDREA GARZÓN NIÑO⁸**, presentada por la parte demandante. (Ar. 76 del CGP).

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en este proceso al **Dr. JUAN JOSE RAMIREZ REATIGA⁹**, como apoderado general de la parte demandante y en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ Dto pdf 37 ibidem.

⁸ Dto pdf 39 exp dig.

⁹ Dto pdf 39 pag 4 ib.